



DIRECTIVA N°004-2016-MP-FN

PLAZO PARA REQUERIR LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS CONTRA LA DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO O DE RESERVA PROVISIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene como objeto uniformizar los criterios respecto del plazo que tiene el denunciante o el agraviado para requerir la «elevación de actuados», para que la disposición del fiscal provincial de archivar o de reservar provisionalmente la investigación sea revisada por el fiscal superior conforme con la jurisprudencia constitucional.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todos los fiscales que apliquen el Código Procesal Penal de 2004, y el Código de Procedimientos Penales en lo referido al archivo y la reserva provisional de la investigación.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 158° y 159°
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 52): artículos 1°, 5°, 9°, 11°, 12° y 64°
- Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), artículos 61°.1 y 334°.5
- Decreto Legislativo N°. 1206, Segunda Disposición Complementaria Final
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: Artículo 23° inciso d)



IV. DISPOSICIONES GENERALES

1. Conforme a los principios que regula nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a impugnar, en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, posibilita a la parte que se siente afectada por la resolución de un órgano judicial, lograr que tal decisión sea objeto de revisión por la instancia inmediata superior para alcanzar su revocatoria y/o anulación.
2. El inciso 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004 prescribe: «El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior».
3. El Tribunal Constitucional estableció que «la configuración de una ley como orgánica no establece una jerarquía distinta a la ley ordinaria» (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00025-2013-PI/TC y acumulados, caso de la Ley Servir, de fecha 26 de abril de 2016, fundamento 08). Asimismo, en referencia al principio de reserva de la ley orgánica, el Tribunal Constitucional ha señalado que «no toda la regulación contenida en una ley orgánica, o todo aquello que el legislador considere incorporar en ella, tiene o tendrá naturaleza de ley orgánica, sino que solo ostentan dicha calidad aquellas disposiciones o preceptos que regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución [...]» (Sentencia del Tribunal



Constitucional recaída en el expediente 00025-2013-PI/TC y acumulados, cit., fundamento 09).

4. En tal sentido, siguiendo las reglas de interpretación literal, sistemática y teleológica, debe entenderse que el inciso 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal es el que dispone el plazo que tiene el legitimado para impugnar la disposición de archivo o la de reserva provisional de la investigación, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Sentencias recaídas en los expedientes 04426-2012-PA/TC Lima, de fecha 15 de enero de 2014, 02445-2011-PA/TC Lambayeque, de fecha 14 de marzo de 2014, y 02265-2013-PA/TC Puno, de fecha 13 de agosto de 2014).
5. De otro lado, debe tenerse presente que el Decreto Legislativo N° 1206, "Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124" en su Segunda Disposición Complementaria Final, dispuso adelantar la vigencia del artículo 334 del Código Procesal Penal en todo el territorio peruano.



V. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

De conformidad con lo interpretado en la presente Directiva, el plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de cinco días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria en todos los distritos fiscales del territorio peruano desde el día siguiente de su publicación.